

Constancia secretarial: Manizales, veinticinco (25) de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00810-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Systemgroup S.A.S. contra Jorge Alejandro Valencia Henao, radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2021-00810-00.

El escrito cumple los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que el documento aportado como base de recaudo se ajusta a lo previsto en los artículos 709 y 711 del C.Co., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago como el Despacho lo considere legal de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra Jorge Alejandro Valencia Henao y favor de Systemgroup S.A.S. por los siguientes conceptos:

1. SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$73.977.944) por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré con el preimpreso No. 4420208 con fecha de vencimiento del 17 de noviembre de 2021.

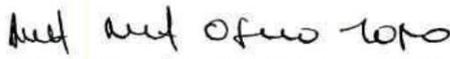
1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 18 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 o 291 y ss del CGP, señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

**Se advierte a la parte actora** que si opta por la notificación electrónica al correo [alejandro1962valencia@hotmail.com](mailto:alejandro1962valencia@hotmail.com) indicado como alternativo, antes de surtirla, deberá dar cumplimiento de forma integral al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, aportando las evidencias de como obtuvo, ya que si bien manifestó en la demanda que fue del formato de solicitud de crédito firmado y entregado por el demandado cuando solicitó el crédito, en esto solo fue registrado el correo [caza677@hotmail.com](mailto:caza677@hotmail.com).

TERCERO: Reconocer personería a Jessika Mayerlly González Infante portadora de la T.P. 325.391 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA MARÍA OSORIO TORO

Jueza